

PATRIA POTESTAD.ELECCION DE COLEGIO.ELECCION CENTRO ESCOLAR. CENTRO PUBLICO O CENTRO RELIGIOSO DE UN NIÑO DE 3 AÑOS. Se da el poder decisión a la madre, porque el colegio publico esta mas cerca de casa de la madre y el niño no esta bautizado, pero además en que ninguno de los progenitores tiene interés en que el hijo reciba una educación religiosa, y careciendo de interés que el colegio publico no tenga bachillerato.

Los datos del caso son:

- Matrimonio divorciado con custodia compartida por semanas
- el hijo de los litigantes, por decisión de ambos, no ha sido bautizado en la Religión Católica,
- que ninguno de los progenitores tiene interés en que el hijo reciba una educación religiosa,
- estando los colegios y el domicilio de la madre en Valladolid
- y el domicilio del padre en DIRECCION001
- , y el colegio público es el más cercano al domicilio de la madre,
- **no teniendo especial relevancia la prolongación al Bachillerato cuando el niño tiene tres años de edad**

las diferencias entre los colegios

- siendo la educación en valores religiosos el ideario básico del colegio concertado elegido por el padre, a diferencia del colegio público elegido por la madre,

similitudes

- una propuesta curricular bilingüe
- y disponen ambos de servicio de comedor, madrugadores, etc.

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 14 de enero 2022. Número Sentencia: 6/2022. Número Recurso: 455/2021. Numroj: SAP VA 106/2022. Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#) Juzgado procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID. Procedimiento de origen: X25 INTERVENC JUDIC DESAC EJERCICIO PATR POTESTAD 0000213 /2021

Cabecera: Desacuerdo de los padres en el ejercicio de la patria potestad. Protección de datos personales. Derecho a la intimidad

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 14/01/2022

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 6/2022

Número Recurso: 455/2021

Numroj: AAP VA 106/2022

Ecli: ES:APVA:2022:106A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00006/2022

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2019 0002678

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000455 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: X25 INTERVENC JUDIC DESAC EJERCICIO PATR POTESTAD 0000213 /2021

Recurrente: Alberto

Procurador: FERNANDO TORIBIOS FUENTES

Abogado: MARÍA LORETO SANCHO CASÍN

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Araceli

Procurador: , LUIS ANTONIO DIEZ-ASTRAIN FOCES

Abogado: , NAARA RUIZ GARCIA

AUTO N° 6/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a 14 de enero de dos mil veintidós.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de Intervención Judicial Desacuerdo en el Ejercicio de

la Patria Potestad núm. 213/21 del Juzgado de 1^a Instancia núm. 13 de Valladolid, seguido entre partes, de

una como DEMANDANTE-APELANTE D. Alberto , representado por el Procurador D. FERNANDO TORIBIOS

FUENTES y defendido por la Letrada Dña. MARÍA LORETO SANCHO CASÍN y de otra como DEMANDADA-

APELADA Dña. Araceli , representada por el Procurador D. LUÍS ANTONIO DÍEZ-ASTRAIN FOCES y defendida

por la Letrada Dña. NAARA RUIZ GARCÍA, con la intervención como APELADO del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 01/07/2021, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "Se desestima la solicitud formulada por Don Alberto , condenándole al pago de las costas causadas. Se atribuye a Doña Araceli la facultad para inscribir a su hijo Camilo , nacido el NUM000 de 2018, sin el concurso del otro progenitor, en el centro escolar " DIRECCION000 ". Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer, ante este Juzgado y en el plazo de

veinte días desde la notificación, recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la Audiencia Provincial. Conforme a la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de cincuenta euros (50€) mediante consignación en la cuenta de este juzgado. Si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por el Procurador D. Fernando Toribios Fuentes, en nombre y representación de D. Alberto , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se interpusieron sendos escritos de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 13/01/2022, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En el caso examinado debe tomarse en consideración que

el hijo de los litigantes, por decisión de ambos, no ha sido bautizado en la Religión Católica,

que ninguno de los progenitores tiene interés en que el hijo reciba una educación religiosa,

siendo la educación en valores religiosos el ideario básico del colegio concertado elegido por el padre, a diferencia del colegio público elegido por la madre,

teniendo en cuenta asimismo que ambos centros presentan

- una propuesta curricular bilingüe
- y disponen ambos de servicio de comedor, madrugadores, etc.

, **no habiéndose acreditado** que la calidad de la enseñanza en el centro público y la cualificación de sus docentes sean peores, procediendo confirmar el Auto que atribuye a la madre la facultad para inscribir a su hijo en dicho centro escolar DIRECCION000 , por lo antes expuesto, teniendo en cuenta además que

en un centro religioso el menor tendría que hacer elecciones que le diferenciaran del ideario del colegio y de sus compañeros

, careciendo de relevancia la circunstancia de que haya familias no religiosas que llevan a sus hijos a centros concertados pues lo que deben valorarse son las circunstancias del concreto caso de autos tal como se ha hecho en el Auto apelado,

valorándolas acertadamente, teniendo los padres custodia compartida,

- estando los colegios y el domicilio de la madre en Valladolid
- y el domicilio del padre en DIRECCION001
- , y el colegio público es el más cercano al domicilio de la madre,
- **no teniendo especial relevancia la prolongación al Bachillerato cuando el niño tiene tres años de edad.**

La imposición de costas debe ser confirmada, al haberse desestimado la solicitud del padre, y es consecuencia de dicha desestimación, careciendo de relevancia por tanto que ambos progenitores pueden informarse acerca de los colegios respecto de la información pública que se proporciona a cualquier progenitor interesado.

SEGUNDO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación al haber sido desestimado el mismo, conforme al art. 398-1 LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Fernando Toribios Fuentes, en nombre y representación de D. Alberto , contra el auto núm. 359/21, de fecha 01/07/2021, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 13 de Valladolid, confirmándolo con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.